

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. C.E.C.M.C.

RAD. 2023-00350

De conformidad con el inciso 2º, del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso y como quiera que las partes presentaron acuerdo respecto de las pretensiones se procede a dictar sentencia:

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES Y HECHOS

Los señores JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y la señora ALCIRA JEANET UMBARILA ÁNGEL, demandaron en proceso de jurisdicción voluntaria, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por ellos contraído, y como consecuencia se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de sus pretensiones, se adujo que:

- 1- Los señores JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y ALCIRA JEANET UMBARILA ÁNGEL contrajeron matrimonio católico el día cuatro (04) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Iglesia Santa Teresita y el cual se inscribió en el Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 1480836 en la Notaría Tercera (03) del Círculo de Bogotá D.C.
- 2- Los cónyuges procrearon a dos hijos, CARLOS ESTEBAN MARTÍNEZ UMBARILA y DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ UMBARILA quienes actualmente son mayores de edad.
- 3- Los señores JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y ALCIRA JEANET UMBARILA ÁNGEL manifestaron que se encuentran separados de cuerpos desde el 26 de noviembre de 2018.
- 4- Mediante poder acuerdo manifestaron que la cónyuge ALCIRA JEANET UMBARILA ÁNGEL no se encuentra en estado de embarazo.
- 5- En el mismo poder manifiestan que a partir de la fecha cada uno atenderá sus propios gastos, sin lugar a exigencias recíprocas en materia de alimentos.
- 6- Es decisión de los cónyuges realizar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo.
- 7- Se fundamentan sus pretensiones en la causal novena (9) del Artículo 6 del la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C.
- 8- El último domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Bogotá D.C.

1.2 TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de 26 de mayo de 2023, fundando las partes de consumo la causal de divorcio de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992.

Por lo tanto, al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado procede a fallarlo previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales.

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos, en cuanto que la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el domicilio de los cónyuges; las personas son civilmente capaces, por consiguiente, sujetos procesales idóneos que comparecieron debidamente representados por el abogado titulado y la demanda está adecuada a las exigencias de nuestro Estatuto Procesal Civil.

El artículo 113 del Código Civil dice: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

Dicho vínculo matrimonial ostenta las propiedades esenciales de la unidad, la indisolubilidad y la sacramentalidad entendidas como la singularidad en los contrayentes, es decir, que solo pueden celebrarlo un hombre y una mujer; la imposibilidad para los esposos y autoridad alguna de terminar la relación matrimonial, y finalmente la fe como fuente del contrato matrimonial válido entre bautizados.

En virtud de la Ley 20 de 1974, por medio de la cual se aprobó el Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede, nuestra legislación reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico contraído de conformidad con las normas del Derecho Canónico. El artículo 42 de la Constitución Nacional reafirmó éste reconocimiento y la Ley 25 de 1992 lo ratificó cuando en su artículo 1° que reza: “Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado Colombiano”.

Por su naturaleza el matrimonio católico es indisoluble, pero admite, a partir de la Carta Política de 1991 (art. 42) desarrollada por la Ley 25 de 1992, el cese de sus efectos civiles, a través de sentencia judicial que pone fin a esa unión que contrajeron, una vez probada las causales contenidas en el artículo 154 del Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso los interesados se acogieron a la causal 9° que consagra el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esto es, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso resulta intrascendente averiguar quién incumplió procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

En el presente caso, se encuentra acreditado el matrimonio que celebraron los señores JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y ALCIRA JEANET UMBARILA ÁNGEL, con el registro civil de matrimonio celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Iglesia Santa Teresita de esta ciudad, y de cuya unión se procrearon hijos a la fecha mayores de edad. Pero, además, se allegó el poder otorgado que se determina la voluntad de los cónyuges en cuanto a las pretensiones incoadas.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada “mutuo acuerdo” con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar el vínculo, cesando de los efectos civiles del matrimonio católico expresado en la demanda, situación esta que amerita acceder a sus pretensiones.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y ALCIRA JEANET UMBARILA ÁNGEL el día cuatro (04) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, Iglesia Santa Teresita y el cual se inscribió en el Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 1480836 en la Notaría Tercera (03) del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores JORGE ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ y ALCIRA JEANET UMBARILA ÁNGEL

TERCERO: ORDENAR inscribir la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. **OFICIAR.**

CUARTO: No imponer condena en costas, por razón del acuerdo.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados (C.G.P. Art.114).

SEXTO: DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá sus propios gastos de sostenimiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la residencia separada para cada uno de los cónyuges.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ